



7.519/2019



DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA, REGULARIZA Y AUTORIZA PAGO A HOSPITAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE DE CONCEPCIÓN, R.U.N.: 61.602.189-3, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALA CUNA PARA EL MENOR QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

538

Santiago, 22 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 21.125, de Presupuestos del Sector Público para el año 2019; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la ley Nº 20.417; en la Resolución Exenta Nº 298, de 2014, por la que el Superintendente del Medio Ambiente delegó facultades en el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas; en relación con la resolución TRA Nº 119123/39/2018, de 28 de marzo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se aprobó la contratación de doña Érica Toledo Gárate para desempeñarse como jefa del Departamento de Administración y Finanzas; en el artículo 89 de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 203 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL Nº 1 de 2002 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en la Ley Nº 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, del Ministerio de Hacienda; en la Ley Nº 20.891, que Perfecciona el permiso postnatal parental y el ejercicio del derecho a sala cuna para las funcionarias y funcionarios públicos que indica, del ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el Decreto Nº 1.540, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba reglamento del artículo 12 de la Ley Nº 20.891 para el cumplimiento de la obligación del empleador establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo para el caso que ambos padres de un hijo menor de dos años sean funcionarios públicos; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, en relación con el

2. Que, la entrega del beneficio de sala cuna se otorga con prescindencia de la naturaleza del vínculo laboral que la Administración mantenga con la funcionaria, siendo responsable por mandato legal de proporcionar el aludido derecho mientras se mantengan como funcionarias y concurren los demás requisitos legales.

3. Que, a su vez, la jurisprudencia administrativa contenida en, entre otros, el Dictamen N° 4.790 de 2017, ha sostenido que se entiende cumplida la obligación de proveer el servicio de sala cuna, ya sea en un lugar anexo e independiente del lugar de trabajo o bien designando una entre los establecimientos de esa naturaleza, autorizado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

4. Que, por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente requiere contratar los servicios de Sala Cuna para el menor **Sebastián Ezequiel Pantoja Nahuelpán, R.U.N N° 25.989.025-K**, hijo de la Sra. **Victoria del Carmen Nahuelpán Angulo**, funcionaria de esta Superintendencia.

5. Que, según certificado de nacimiento tenido a la vista, su hijo no supera los dos años de edad durante el periodo que transcurre entre el 01 de marzo y el 18 de noviembre del año 2019, cumpliendo uno de los supuestos de la normativa, esto es, derecho que se otorga a menores de dos años.

6. Que, atendido que el bien jurídico consagrado por las normativas indicadas precedentemente es la integridad física y psíquica del niño, de modo que su objeto es velar por la debida protección y seguridad de aquél, es necesario que el Servicio procure el otorgamiento del derecho a la funcionaria, ante la imposibilidad de que éste sea otorgado en el recinto institucional, ya que de no ser así, se contravendría el espíritu y finalidad de la ley.

En virtud de lo anterior, el Servicio deberá proceder a su contratación mediante alguno de los mecanismos que establecen las normas contenidas en la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 250, del Ministerio de Hacienda, de 09 de marzo de 2004.

7. Que, el artículo 3° de la Ley 19.886 señala que quedan excluidos de la aplicación de dicho cuerpo legal *“los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2°, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones”*.

8. Que, a su vez, el Decreto N° 1.540, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba reglamento del artículo 12 de la Ley N° 20.891 para el cumplimiento de la obligación del empleador establecida en el artículo 203° del Código del Trabajo para el caso que ambos padres de un hijo menor de dos años sean funcionarios público; establece en su artículo 13° que en el caso que una funcionaria opte por que la obligación del referido artículo 203° sea cumplida en la sala cuna que disponga el servicio público empleador del padre, el costo de esta prestación será financiado por la institución empleadora de la funcionaria.

Agregando además, que en estos casos no se requerirá la suscripción de convenios entre las instituciones empleadoras del funcionario y de la funcionaria.

9. Que, de acuerdo al correo electrónico de fecha 09 de abril del presente, la Jefa de Recaudación del Hospital Guillermo Grant Benavente, confirmó a esta Superintendencia que don **Carlos Pantoja Riffo, R.U.N. N°17.221.909-8**, padre del menor **Sebastián Ezequiel Pantoja Nahuelpán, R.U.N N° 25.989.025-K**, es funcionario de dicho Servicio

Nahuelpán, señalando además el valor mensual del servicio de sala cuna es de \$ 280.000.- Exento de I.V.A. (doscientos ochenta mil pesos) y el valor de la matrícula es de \$ 200.000.- Exento de I.V.A. (doscientos mil pesos).

11. Que, atendidos los antecedentes tenidos a la vista se han dado por acreditados los supuestos establecidos en la ley para proceder al pago al Hospital Guillermo Grant Benavente, R.U.T.: 61.602.189-3, por el servicio de sala cuna.

12. Que, es un principio general del derecho público, el que los actos administrativos rijan siempre hacia el futuro, procediendo en consecuencia, que las autorizaciones y aprobaciones requeridas respecto de una determinada contratación, se dicten en forma previa al inicio de la ejecución de ésta.

13. Que, sin perjuicio de ello, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N°s 34.810 de 2006 y 20.720 de 2001, ha señalado que si bien los actos administrativos, por regla general, no pueden tener efecto retroactivo –salvo que exista norma legal expresa que permita que aquéllos rijan desde una fecha anterior a la de su dictación o que se trate de actos invalidatorios – excepcionalmente pueden dictarse actos administrativos con efecto retroactivo cuando ellos tengan como único objetivo regularizar definitivamente situaciones ya consumadas, que han producido efectos de hecho, con consecuencias jurídicas y que solo pueden solucionarse por esta vía.

14. Que, en la especie, nos encontramos ante un caso de aquellos de excepción a que se hizo referencia en el considerando anterior, en lo referente a la prestación de los servicios descritos, los cuales se iniciaron a contar del 01 de marzo de 2019, es decir en forma previa a la formalización de la contratación.

15. Que, asimismo, y según se señala en los antecedentes citados, **Hospital Guillermo Grant Benavente, R.U.T.: 61.602.189-3**, en tanto contratante de buena fe, ha dado cumplimiento a la ejecución de sus servicios, debiendo percibir la contraprestación por los mismos, con objeto de evitar un enriquecimiento injusto, principio general que informa nuestro ordenamiento jurídico, y que en materia de contratación administrativa supone que la Administración del Estado se encuentra impedida de beneficiarse por servicios prestados a ésta, sin que medie la correspondiente retribución pecuniaria.

16. Que, existe disponibilidad presupuestaria para la contratación del servicio individualizado, como consta en Certificado N° 293, de fecha 08 de abril de 2019, emitido por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

17. Que, en atención a que la Resolución Exenta N° 493, de 2019, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, señaló erróneamente el monto de la contratación del servicio que se aprueba en este acto, se hace necesariamente dictar una nueva resolución, dejando sin efecto la referida resolución.

RESOLUCIÓN:

1º. **ACÉPTASE** la cotización de 01 de abril de 2019, presentada por el **Hospital Guillermo Grant Benavente, R.U.T.: 61.602.189-3**, correspondiente a la matrícula, que asciende a la suma de \$ 200.000.- Exento de I.V.A. (doscientos mil pesos) y el valor

2º. REGULARÍZASE Y AUTORIZASE el pago por la suma de \$ 2.608.000.- Exento de I.V.A. (dos millones seiscientos ocho mil pesos), al **HOSPITAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE**, R.U.T.: 61.602.189-3, por concepto de matrícula y mensualidades, por el servicio de sala cuna, a contar del 01 marzo al 18 de noviembre del año 2019, contra la recepción conforme del respectivo instrumento tributario correspondiente, por parte del Encargado de la Sección de Desarrollo de las Personas del Departamento de Administración y Finanzas o quien lo reemplace al efecto.

3º. DÉJASE establecido que la Superintendencia del Medio Ambiente se reserva el derecho de verificar, en cualquier momento, que la sala cuna dé efectivo cumplimiento a sus obligaciones de atención y cuidado del hijo de la funcionaria.

4º. DÉJASE constancia que la atención de los niños comprende el cuidado integral necesario, tanto sanitario, educativo, físico y alimenticio de acuerdo a las pautas, normas y demás aspectos técnicos pertinentes conforme a la naturaleza de la prestación del servicio.

5º. IMPÚTESE, el gasto que implica el cumplimiento de la presente resolución al Programa 01, Subtítulo 22, Ítem 08, Asignación 008, Salas Cunas y/o Jardines Infantiles, del presupuesto vigente de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6º. DÉJESE SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 493, de 2019, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ÉRICA TOLEDO GÁRATE
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


BUS/MMC/PTS/ARE/LAF

DISTRIBUCIÓN:

- Sociedad Educacional Anatolia S.A., R.U.N.: 76.071.028-8, (www.mercadopublico.cl)
- **C.c.:**